



INFORME DE OMISIÓN DE FISCALIZACIÓN

(A los efectos del artículo 103, apartado 4, de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra)

Se ha recibido en esta Intervención Delegada la siguiente propuesta de Resolución de la Directora Gerente del Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra (ISPLN):

- Resolución por la que se autoriza el abono a la empresa Palex Medical S.A. de la factura 7022145360 relativa al suministro de 20.000 Kits de detección de sangre oculta en heces para el Programa de Detección Precoz de Cáncer de Colorrectal (PDPCCR), por un importe total de 41.410,00 euros, IVA incluido, con cargo a la partida 520002-51200-2216-313900 del presupuesto de gastos del año 2022. Expediente contable número 230000984.

El órgano gestor informa:

- Por Resolución 308/2017, de 24 de noviembre, de la Directora Gerente del ISPLN se aprobó el expediente de contratación y se autorizó el gasto para la celebración del Acuerdo Marco para el suministro de pruebas de detección de sangre oculta en heces para el PDPCCR. Por Resolución 46/2018, de 22 de febrero, se adjudicó a la empresa Palex Medical S.A.
- Por Resolución 220/2020, de 15 de octubre, de la Directora Gerente del ISPLN se aprobó la última prórroga del Acuerdo Marco para el suministro de pruebas de detección de sangre oculta en heces para el PDPCCR hasta el 31 de diciembre de 2021.
- Por Resolución 53/2022, de 21 de febrero, de la Directora Gerente del ISPLN se aprobó el expediente de contratación y se autorizó el gasto para contratar el suministro de kits para la detección de sangre oculta en heces para el PDPCCR para el año 2022, el cual fue adjudicado por Resolución 93/2022, de 4 de mayo, de la Directora Gerente del ISPLN a la empresa Palex Medical S.A.
- Atendiendo a las necesidades de compra de kits para dar continuidad al Programa de Detección Precoz de Cáncer Colorrectal mientras se resolvía la nueva licitación, la Sección de Detección Precoz realizó un pedido el 24 de febrero de 2022 a la empresa Palex Médical S.A. con las mismas condiciones que las establecidas en el Acuerdo Marco vencido el 31 de diciembre de 2021.

- La empresa Palex Medical S.A. presentó la factura 7022145360 correspondiente al suministro de 20.000 Kits de detección de sangre oculta en heces, por un importe total de 41.410,00 euros, IVA incluido.

La partida propuesta para los abonos dispone de crédito adecuado y suficiente.

No obstante, habiéndose omitido el expediente de contratación y prescindido de los trámites previstos para él en la Ley Foral de Contratos, incluida la fiscalización previa preceptiva del expediente, corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 103, apartados primero, segundo y cuarto, de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y se remite al efecto el presente informe al órgano gestor.

Artículo 103. Omisión de fiscalización.

1. En los supuestos en los que, con arreglo a lo establecido en las disposiciones aplicables, la función interventora fuera preceptiva y se hubiese omitido, no se podrá reconocer la obligación, ni tramitar el pago, ni intervenir favorablemente el expediente correspondiente hasta que se conozca y resuelva dicha omisión en los términos previstos en este artículo.

2. En dichos supuestos será preceptiva la emisión de un informe por quien en el ejercicio de la función interventora tenga conocimiento de dicha omisión. Dicho informe se remitirá al órgano gestor que hubiera iniciado las actuaciones y no tendrá naturaleza de fiscalización.

3. (...)

4. Si la Intervención manifiesta su opinión poniendo de relieve infracciones al ordenamiento jurídico o discrepancias con la actuación de los órganos de gestión, el expediente será trasladado al Gobierno de Navarra para su resolución. En caso de que la resolución sea favorable, ello no eximirá de la exigencia de responsabilidades a que, en su caso, hubiera lugar.

Sin otro particular,

Pamplona, 18 de mayo de 2022.

LA INTERVENTORA DELEGADA



Informe Propuesta de Acuerdo de Gobierno de Navarra, por el que se convalida la omisión de la preceptiva función interventora y se resuelve favorablemente la propuesta de resolución por la que se autoriza un gasto de 41.140,00 euros y se reconoce la obligación de abonar dicho importe a la empresa Palex Medical S.A. por regularización del suministro de 20.000 Kits de detección de sangre oculta en heces para el Programa de Detección Precoz de Cáncer Colorrectal al Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra durante los meses de marzo y abril de 2022.

El Jefe de Servicio de Gestión Económica y de Profesionales del Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra, propone autorizar un gasto de 41.140,00 euros y reconocer la obligación de abonar la factura presentada por la empresa Palex Medical S.A., por regularización del suministro 20.000 Kits de detección de sangre oculta en heces para el Programa de Detección Precoz de Cáncer Colorrectal al Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra durante los meses de marzo y abril de 2022.

De los datos obrantes en el expediente se desprende que la empresa Palex Medical S.A., ha realizado la entrega del suministro en las mismas condiciones que el contrato finalizado a 31 de diciembre de 2021.

La Intervención Delegada en el Departamento de Salud ha emitido informe de omisión de fiscalización a los efectos del artículo 103 de la Ley Foral de Hacienda Pública de Navarra, dado que las entregas de 20.000 Kits de detección de sangre oculta en heces para el Programa de Detección Precoz de Cáncer Colorrectal que se realizaron en los meses de marzo y abril no tenían contrato, no fue fiscalizado en su momento, debiéndose remitir al Gobierno de Navarra la decisión final respecto de aquellos expedientes cuya fiscalización se haya omitido y que presenten alguna infracción del ordenamiento jurídico u otro defecto que impida su convalidación sin más trámite.

En vista de que nos encontramos ante un suministro ya debidamente ejecutado pero sin el correcto soporte contractual, es forzoso explorar la posibilidad de acogerse a la teoría de la prohibición de enriquecimiento sin causa, construcción jurisprudencial en cuya virtud se palía, en determinadas condiciones, el indeseable desequilibrio que se produce cuando alguien que ejecuta una prestación sin el imprescindible correcto basamento contractual, no ha generado por tal motivo el derecho a obtener el equivalente dinerario o en especie que le correspondería de haberse formalizado el oportuno contrato.

Son cuatro las condiciones que la jurisprudencia exige para poder aplicar esa doctrina (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1966, Sala de lo Civil, núm. 220):

- Un enriquecimiento por parte del demandado, representado por la obtención de una ventaja patrimonial, que puede producirse por un aumento del patrimonio (*lucrum emergens*) o por una no disminución del patrimonio (*damnum cessans*).
- Un empobrecimiento por parte del actor, representado a su vez por un daño, que puede constituir *damnum emergens* (daño positivo) y *lucrum cessans* (lucro frustrado), del que haya sido consecuencia el enriquecimiento del demandado.

- Falta de causa que justifique el enriquecimiento.
- Inexistencias de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa.

A ello se añade la jurisprudencia que es también exigible del negocio jurídico que pretenda acogerse a este remedio el hecho de que se halle presidido por la buena fe.

Las anteriores condiciones han sido acreditadas en el informe del Jefe de Servicio de Gestión Económica y de Profesionales del Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra que acompaña al expediente.

En consecuencia, se propone al Gobierno de Navarra la convalidación de la comisión de fiscalización y la resolución favorable a la propuesta de Resolución citada.

Pamplona, a 19 de mayo de 2022

LA DIRECTORA GERENTE DEL INSTITUTO
DE SALUD PÚBLICA Y LABORAL DE NAVARRA

M^a Ángeles Nuin Villanueva

ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 1 de junio de 2022, por el que, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103.4 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y a instancia del Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra, se resuelve favorablemente el expediente de abono de la factura relacionada en el anexo, conforme a la doctrina que prohíbe el enriquecimiento injusto, y se ordena la continuación del procedimiento para su abono.

El Servicio de Gestión Económica y de Profesionales del Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra propone aprobar la autorización y disposición del gasto de la factura en el anexo, a los efectos de proceder a su abono.

La disposición de gasto y ordenación de pago propuesta tiene su fundamento en la necesidad surgida de comprar 20.000 kits de detección de sangre oculta en heces para dar continuidad al Programa de Detección Precoz de Cáncer Colorrectal, una vez finalizado el anterior contrato de suministro a 31 de diciembre de 2021 y estando en trámites administrativos la nueva licitación para el ejercicio 2022.

Por consiguiente, el Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra solicitó a Palex Medical S.A. oferta de suministro de dicho kit ya que era el proveedor adjudicatario del contrato anterior y propietario de los equipos para el análisis y lectura de las muestras de los test de sangre oculta en heces instalados en estos momentos en el Laboratorio del Hospital Universitario de

Navarra. El precio ofertado de 1,70 euros (IVA excluido) era el mismo al del contrato anterior.

En vista de que nos encontramos ante un suministro ya debidamente entregado pero sin soporte contractual, es forzoso explorar la posibilidad de acogerse a la teoría de la prohibición de enriquecimiento sin causa, construcción jurisprudencial en cuya virtud se palía, en determinadas condiciones, el indeseable desequilibrio que se produce cuando alguien que realiza un suministro sin el imprescindible basamento contractual no ha generado por tal motivo el derecho a obtener el equivalente dinerario o en especie que le correspondería de haberse respetado el plazo de eficacia de la adjudicación.

Son cuatro las condiciones que la jurisprudencia exige para poder aplicar esa doctrina (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1966, Sala de lo Civil, núm. 220):

- Un enriquecimiento por parte del demandado, representado por la obtención de una ventaja patrimonial, que puede producirse por un aumento del patrimonio (*lucrum emergens*) o por una no disminución del patrimonio (*damnum cessans*).

- Un empobrecimiento por parte del actor, representado a su vez por un daño, que puede constituir *damnum emergens* (daño positivo) y *lucrum cessans* (lucro frustrado), del que haya sido consecuencia el enriquecimiento del demandado.

- Falta de causa que justifique el enriquecimiento.

- Inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa.

A ello añade la jurisprudencia que es también exigible del negocio jurídico que pretenda acogerse a este remedio el hecho de que se halle presidido por la buena fe.

Acreditado lo anterior en el expediente y habiéndose remitido la propuesta de resolución a la intervención delegada del Departamento de Economía y Hacienda, esta intervención delegada ha emitido informe de omisión de fiscalización a los efectos del artículo 103 de la Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra, dado que se ha adjudicado sin causa, debiéndose remitir al Gobierno de Navarra la decisión final respecto de aquellos expedientes cuya fiscalización se haya omitido y que presenten alguna infracción del ordenamiento jurídico u otro defecto que impida su convalidación sin más trámite.

Y así, aun no ajustándose plenamente la contratación del caso a las disposiciones vigentes en materia de contratos públicos, debe procederse a pagar los servicios prestados, en virtud de la teoría en cuya virtud se persigue evitar los enriquecimientos injustos, con el fin de evitar así el perjuicio que deriva del hecho de haber prestado de buena fe unos servicios a la Administración y a su instancia sin haber percibido la oportuna contraprestación.

En su virtud, el Gobierno de Navarra, a propuesta de la Consejera de Salud,

ACUERDA

1°. Resolver favorablemente, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103.4 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y a instancia del Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra, el expediente de abono de la factura relacionada en el anexo, por importe de 41.140,00 euros, conforme a la doctrina que prohíbe el enriquecimiento injusto, y ordenar la continuación del procedimiento para su abono.

2°. Trasladar este acuerdo al Servicio de Gestión Económica y de Profesionales, a la Sección de Detección Precoz del Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra y a la Intervención Delegada del Departamento de Economía y Hacienda, a los efectos oportunos.

Pamplona, uno de junio de dos mil veintidós.

EL CONSEJERO SECRETARIO
DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Javier Remírez Apesteguía

ANEXO

| <i>Contrato</i> | <i>Empresa a abonar</i> | <i>CIF</i> | <i>Importe</i> | <i>Concepto</i> | <i>Nº Facturas</i> |
|---|-------------------------|------------|----------------|-----------------|--------------------|
| Contrato para el suministro de kits de detección de sangre oculta en heces para el Programa de Detección Precoz de Cáncer Colorrectal | Palex Medical S.A. | A58710740 | 41.140,00 € | 20000 KITS | 7022145360 |

| | |
|---------------|--------------------|
| TOTAL: | 41.140,00 € |
|---------------|--------------------|

NOTA:

Los gastos se imputarán a la partida G/520002/51200/2216/313900, denominada "Material sanitario de consumo Detección Precoz", del presupuesto de gastos del ejercicio 2022 del Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra.

RESOLUCIÓN 113/2022, de 2 de junio, de la Directora Gerente del Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra, por la que se autoriza el abono a la empresa Palex Medical S.A. de la factura 7022145360, correspondiente al suministro de 20.000 Kits de detección de sangre oculta en heces para el Programa de Detección Precoz de Cáncer Colorrectal para el Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra.

Mediante la Resolución 308/2017, de 24 de noviembre, de la Directora Gerente del Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra, se aprobó el expediente de contratación y se autorizó el gasto, para la celebración por procedimiento abierto superior al umbral comunitario, del Acuerdo Marco para el suministro de pruebas de detección de sangre oculta en heces para el Programa de Detección Precoz de Cáncer Colorrectal de Navarra para el año 2018.

Mediante Resolución 46/2018, de 22 de febrero, de la Directora Gerente del Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra, se adjudicó el Acuerdo Marco para el suministro de pruebas de detección de sangre oculta en heces para el Programa de Detección Precoz de Cáncer Colorrectal de Navarra, para el año 2018, a Palex Medical, S.A, al precio, por cada kit, de 1,70 euros (IVA excluido).

Mediante Resolución 220/2020 de 15 de octubre, de la Directora Gerente del Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra, se prorrogó el Acuerdo Marco para el suministro de pruebas de detección de sangre oculta en heces para el Programa de Detección Precoz de Cáncer Colorrectal de Navarra suscrito con la empresa Palex Medical S.A. para el año 2021.

Debido a la finalización del contrato el día 31 de diciembre sin posibilidad de realizar nuevas prorrogas, la Sección de Detección Precoz junto con el Servicio de Gestión Económica y de Profesionales iniciaron los trámites administrativos de un nuevo expediente de contratación, cuya Resolución 53/2022, de 21 de febrero, de la Directora Gerente del Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra, aprobaba el expediente de contratación, disponía la apertura del procedimiento y adjudicaba el gasto.

Mientras se resolvía la nueva licitación, y para dar continuidad al Programa de Detección Precoz de Cáncer Colorrectal, la Sección de Detección Precoz estimó las necesidades de compra de kits hasta el mes de junio, solicitó presupuesto al anterior adjudicatario, Palex Medical S.A., ya que era el propietario de los equipos de análisis y lectura de las muestras instalados en el Laboratorio, y realizó el pedido al precio ofertado de 1,70 euros/kits igual al del anterior contrato. Posteriormente, dicha empresa emitió la correspondiente factura cuyo pago no ha sido fiscalizado por la Intervención delegada de Hacienda en el Departamento de Salud, al no tener soporte contractual.

De acuerdo con el artículo 508 de la Compilación del Derecho Civil de Navarra, “el que adquiere o retiene sin causa un lucro recibido de otra persona queda obligado a restituir... Se entiende que se retiene sin causa cuando se recibió una cosa para realizar una contraprestación que no se ha cumplido ... En estos casos el adquirente está obligado a restituir su enriquecimiento”.

Examinados los datos, la Empresa Palex Medical S.A. a instancias de este Instituto y de buena fe, suministró satisfactoriamente los kits de detección de sangre oculta en heces solicitados lo que requiere un esfuerzo de gestión y un desembolso económico en materiales y

mano de obra. El sólo hecho de realizar un esfuerzo adecuado a las necesidades del centro, y emitir la correspondiente factura, le hace sujeto de una relación jurídica que conlleva derechos y obligaciones por ambas partes.

Esta expectativa de derecho (obtención de una ganancia) se vio confirmada en el momento en que la empresa realiza los suministros mencionados, por lo que surgió a su favor el derecho, a que se le abone el importe los suministros entregados adecuadamente que se corresponden con las facturas emitidas por dicha empresa y con la obligación de esta parte de proceder al citado abono:

- Fra. nº 7022145360 de 04 de mayo de 2022 por importe de 41.140,00 (IVA incluido).

El hecho de no recibir dicha compensación produciría a la Empresa un daño evidente, al tiempo que un enriquecimiento injusto para esta parte, en los términos contemplados en el párrafo precedente, puesto que concurrirían las tres circunstancias prevista por la norma, a saber:

- Enriquecimiento patrimonial para una de las partes (en este caso el Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra).
- Ausencia de razón jurídica.
- Paralelo empobrecimiento en el patrimonio de la otra parte, que ha actuado de buena fe (en este caso el proveedor del suministro, Palex Medical S.A.)

Consta el informe del Jefe de Servicio de Gestión Económica y de Profesionales del Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra, el informe jurídico, y el Acuerdo de Gobierno de 1 de junio, por lo que procede autorizar el abono a Palex Medical S.A. con NIF: B58710740 de la factura relacionada con anterioridad que asciende a la cantidad total de 41.140,00 euros, IVA incluido, correspondiente al importe de la factura nº 7022145360 evitando de esta forma el enriquecimiento injusto para el Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra y el empobrecimiento de la otra parte:

En consecuencia, en virtud de las facultades que me han sido conferidas por el artículo 10 del Decreto Foral 242/2015, de 14 de octubre por el que se modifica el Decreto Foral 63/2012, de 18 de julio, por el que se crea y aprueban los Estatutos del Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra

RESUELVO:

1. Autorizar el abono a la empresa Palex Medical S.A con NIF: B58710740 de la factura relacionada con anterioridad, que ascienden a la cantidad total de 41.140,00 euros, IVA incluido.

2. Imputar dicho gasto a la partida presupuestaria 520002/51200/2216/313900, denominada "Material sanitario de consumo Detección Precoz" del Presupuesto de Gastos del ejercicio 2022 del Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra.

3. Trasladar la presente Resolución a la Intervención Delegada de Hacienda en el Departamento de Salud, a la Secretaría General Técnica del Departamento de Salud, a la Sección de Detección Precoz, a la Sección de Gestión Económica y notificar la misma a la empresa Palex Medical S.A. a los efectos oportunos.

Pamplona, 2 de junio de 2022

LA DIRECTORA GERENTE
DEL INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA Y LABORAL DE NAVARRA

M^a Ángeles Nuin Villanueva